

# GOBIERNO MUNICIPAL

## H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Jalpan de Serra, Qro.

El que suscribe Profr. Jaime Huerta Flores, Secretario del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Estado de Querétaro, hace constar y-----

### CERTIFICA

Que en el libro de Actas No.13 del H. Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro., se encuentra una marcada con el número 35 (treinta y cinco), de la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 25 de octubre de 2007, siendo las 10:11 Hrs. (Diez de la mañana con once minutos).

**10.- En el décimo punto**, en observancia a lo señalado en el Artículo 146, 147, 148, 150 y 152 de la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro se presenta para su aprobación el proyecto de Reglamento del Rastro Municipal de Jalpan de Serra, Qro., al someterlo a votación se aprueba por mayoría con seis votos a favor del total de los presentes, registrándose la abstención de los CC. Regidores Juan José Requena Arias y Zeferino Ortega Reséndiz:

C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro; hace saber a sus habitantes que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y 30, 146 y 147 de la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, y

### CONSIDERANDO

Que es propósito fundamental del Gobierno Municipal impulsar una Administración Pública. Moderna, integrada y flexible; capaz de atender a la ciudadanía de manera cercana, oportuna y eficiente.

Que para lograr el cumplimiento de esta política se requiere de una mejor organización administrativa, basada en principios de transparencia, responsabilidad, vocación de servicio y respeto.

Que es indispensable expedir un Marco Legal adecuado, mediante el cual se sistematice, la prestación del servicio del Público Rastro Municipal, garantizando con ello su correcta operación.

Que el servicio que presta el Rastro es de vital importancia en el municipio, toda vez que cumpliéndose con consideraciones sanitarias para el servicio de los animales para el consumo humano, se contribuye a la protección de la salud pública, así como a la preservación del entorno ambiental.

Que es tarea del Rastro Municipal proporcionar a los usuarios el servicio conforme a las normas sanitarias existentes, para que ellos a su vez puedan ofrecer a la ciudadanía productos carnicos de excelente calidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Ayuntamiento de Jalpan de Serra, Qro; en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 25 de octubre de 2007, tuvo a bien aprobar y expedir el siguiente:

## REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.** El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases para el buen funcionamiento del Rastro Municipal de Jalpan de Serra, Qro., atendiendo y supervisando el sacrificio de diferentes especies de ganado para el consumo humano, así como las normas a las que deberán sujetarse el administrador, los empleados y los usuarios que requieran el servicio.

**ARTICULO 2.** Se entiende por rastro ó matadero, el lugar destinado a la matanza de animales para consumo humano.

**ARTICULO 3.** El Rastro Municipal, deberá cumplir con las condiciones de seguridad y de funcionamiento, de conformidad con los criterios que establezca la Secretaria de Salud del Estado, tomando en consideración las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 4.** El sacrificio de todo tipo de ganado y aves, cuyas carnes sean destinadas para consumo humano, sólo será permitido en el Rastro Municipal, siempre y cuando se hagan en el horario que para tal efecto se señale y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

### CAPITULO II DEL FUNCIONAMIENTO Y NATURALEZA DEL RASTRO MUNICIPAL

**ARTICULO 5.** El Ayuntamiento, por medio de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y previo cumplimiento de los requisitos legales aplicables del presente reglamento y de las demás Leyes vigentes en la materia, expedirá la autorización correspondiente a los usuarios del Rastro Municipal.

**ARTICULO 6.** La Administración del Rastro Municipal estará a cargo de un Administrador que será designado por el Presidente Municipal, el cual tendrá bajo su responsabilidad al personal de apoyo suficiente para garantizar la buena prestación de los servicios cuyo cobro corresponderá a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales, de acuerdo a la ley de Ingresos vigente en el municipio de Jalpan de Serra, Qro.

**ARTICULO 7.** La Autoridad Municipal inspeccionará coordinadamente con las Autoridades Sanitarias y de Comercio que se cumplan las disposiciones legales sobre la materia, en relación a autorizaciones, pesas, sanidad y otros.

**ARTICULO 8.** El Rastro Municipal existente y los que en el futuro se construyan en el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., son instituciones de servicio público, sujetas a las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 9.** Los rastros ya sean Públicos ó Privados, deberán reunir los requisitos que marcan la Legislación Sanitaria y Ecológica vigente y contarán invariablemente con la Licencia Sanitaria expedida por la Autoridad Sanitaria Estatal.

El Rastro Municipal debe de llenar entre otros los siguientes requisitos:

- I.- Estar situado como lo señala el plano regulador de la localidad.

II.- La construcción deberá ser de materiales resistentes, impermeables, incombustibles y a prueba de roedores, y con las demás especificidades reguladas por el capítulo II del Título Décimo Quinto del Reglamento de la Ley Estatal de Salud en Materia de Salubridad Local.

III.- Disponer de instalaciones suficientes y adecuadas para el sacrificio que garanticen la seguridad del ganado y del personal que ahí labora.

**ARTICULO 10.** La prestación del servicio estará a cargo del Municipio de Jalpan de Serra, Qro., a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario siendo el presente reglamento la norma que fija las actividades de administración, funcionamiento y explotación de este servicio público.

**ARTICULO 11.** Compete a la Dirección de Desarrollo Agropecuario la vigilancia y supervisión del servicio, incluidos los rastros subsidiarios y conexos que habiendo cumplido los requisitos de ley tengan ese carácter.

**ARTICULO 12.** Para efectos del presente reglamento se establecen los siguientes conceptos de acuerdo al área de actividad.

**ANFITEATRO O SALA DE NECROPCIA:** Área destinada al sacrificio e inspección de ganado enfermo o sospechoso y a la inspección de ganado muerto donde se determina si es o no apto para el consumo humano.

**ANTE MORTEM:** Inspección sanitaria que se practica al ganado, antes de su sacrificio para verificar las condiciones de salubridad de los animales introducidos.

**AREA DE PAILAS.-** Lugar destinado para:

- I. La cocción y prensado de la sangre para sujetarla a los demás procedimientos necesarios, para dejarla en condiciones de venta, como producto de matanza.
- II. La cocción de cuernos, para dejarlos en condiciones de venta, como producto de matanza.
- III. La fritura y extracción de grasas.
- IV. La industrialización de carnes, despojos y demás esquilmos que establezca la administración.
- V. La destrucción de despojos que ordene la Autoridad Sanitaria.

**CANAL.-** El cuerpo de ganado abierto longitudinalmente, desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas.

**CARNE FRESCA.-** Tejido fibroso de origen animal, procedente del ganado recién sacrificado, en estado natural y sin ninguna operación que la transforme.

**CARNE APTA PARA CONSUMO HUMANO:** La carne que ha cumplido con todos los requisitos sanitarios y administrativos señalados en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CARNE PROCESADA:** La carne que ha sido sometida a algún tipo de tratamiento o procesamiento que altera sus propiedades naturales.

**CARNE REFRIGERADA:** La carne que para su conservación ha sido sometida a proceso de enfriamiento menor a 5 grados centígrados.

**Corrales.-** Son los lugares destinados para la guarda temporal de ganado que se introduzca al Rastro Municipal para su sacrificio;

**CUARTO DE CANAL:** Una de las cuatro partes en que se divide una canal y que contiene una extremidad del animal.

**DEGUELLO:** La acción de cortar la garganta o cuello de un animal previamente insensibilizado para su sacrificio.

**ESQUILMOS:** Desechos resultantes del ganado sacrificado y que no son aptos para consumo humano como: pelo, plumas, pezuñas, sangre, grasas cuernos, etc.

**EVICERACION:** Extracción total de las vísceras de la cavidad abdominal del ganado.

**FAENADO.-** Etapa posterior al sacrificio de los animales para abasto y según la especie, eliminación de la cabeza, patas, piel, cerdas, plumas y vísceras, así como la limpieza de la canal, vísceras y cabeza;

**GANADO AVIAR:** Ganado menor referente a las clases.

**GANADO BOVINO:** Ganado mayor referente a las reses.

**GANADO OVI-CARPINO:** Ganado menor referente a las ovejas, corderos, cabras.

**GANADO PORCINO Ò SUINO:** Ganado menor referente a los cerdos.

**GANCHO:** Instrumento especial de metal, curvo y puntiagudo, complementado con una rueda para deslizarse por los rieles y trasportar los canales.

**INCINERACION DE CARNES O GANADO:** Acto por el cual se reduce a cenizas, los cadáveres de ganado o restos de estos, cuando han sido decomisados por no cumplir con los requisitos sanitarios para ser considerados aptos para consumo humano.

**INTRODUCTOR DE GANADO:** Persona cuya actividad comercial es la compraventa de ganado de cualquier especie, haciéndolo llegar al rastro municipal para sus sacrificio y comercialización de la carne al mayoreo.

**M.V.Z:** Medico Veterinario Zootecnista reconocido por la Autoridad reconocido por la autoridad Sanitaria Estatal, responsable de la Inspección Sanitaria del Ganado.

**PRODUCTOS CÁRNICOS:** Todo tipo de productos de origen animal aptos para el consumo humano, resultantes del sacrificio de ganado en cualquier rastro.

**SALA DE MATANZA.-** Es el lugar para la practica del sacrificio evisceración e inspección sanitaria solamente de animales sanos y cuyos resultados en la inspección sanitaria hayan sido óptimos.

**TANQUE DE ESCALDADO.-** Es el lugar donde se realiza el reblandecimiento de pieles para el retiro de pelo, pezuñas y plumas;

**USUARIO:** Cualquier persona física o moral que compre, venda o requiera los servicios del Rastro Municipal y que se encuentre registrado en la administración.

**ZONA DE DESEMBARQUE.-** Es el lugar destinado a la recepción de ganado y aves;

**ARTICULO 13.** Todos los animales que vayan a ser sacrificados en el Rastro Municipal, deberán permanecer en los corrales de reposo, examen y antemortem el periodo de tiempo que a continuación se indica:

Especie	Mínimo	Máximo
Bovino	24 horas	72 horas
Ovi- caprinos	12 horas	24 horas
Porcinos y suinos	12 horas	24 horas
Aves	0.5 horas	1 hora

**ARTICULO 14.** No podrá sacrificarse ningún animal dentro del establecimiento, sin previa autorización del Médico Veterinario Zootecnista.

La inspección ante mortem debe realizarse en los corrales del establecimiento, los rastros y mataderos contarán con iluminación natural, artificial o mixta adecuada, que no modifique los colores de los productos. La intensidad no deberá ser inferior a 530 lux (150 candelas/pie), para la inspección y 220 candelas 7 pie), en otras zonas.

El Médico Veterinario Zootecnista, vigilara la insensibilización para el sacrificio de los animales, no se permite el uso de puntilla o martillo en la inmovilización de los cuadrúpedos, la insensibilidad de los mamíferos de abastos, se deberá realizar invariablemente antes del sangrado, debiendo cumplir con las reglas que para tal fin establezca la norma técnica correspondiente, la insensibilización de los animales será conforme a lo que establezca la Ley Estatal de Protección Animal y conforme a los métodos autorizado por la Secretaría de Salud.

La entrada de los animales a los establecimientos debe hacerse en presencia del Médico Veterinario Zootecnista quien efectuará la primera inspección, y el Administrador del Rastro deberá verificar la exactitud de los datos consignados en la documentación que acompaña el embarque.

El Municipio no se hará responsable de cualquier daño que sufran los animales que sean ingresados al Rastro Municipal horas antes del sacrificio, salvo que el introductor acredite la responsabilidad del personal del Rastro por el Manejo inadecuado del ganado, para ello, la Administración del Rastro inspeccionará en conjunto con el introductor el animal dañado, y determinando la responsabilidad, si la hubiere, se procederá al reintegro parcial o total previo avalúo que se haga tomando en consideración el precio de compra del ganado en pie que maneja el introductor.

Cuando por cualquier circunstancia un embarque, lote o animal no hubiere sido inspeccionado al llegar al establecimiento, será alojado en los corrales de reposo a disposición del Médico Veterinario Zootecnista, donde practicará la inspección ante mortem.

Durante su estancia en los corrales, los animales deben tener agua en abundancia para beber y ser alimentados cuando el periodo de descanso sea superior a 24 horas.

En la inspección ante mortem se examinarán en estática y en movimiento, con el fin de apreciar posibles claudicaciones, lesiones de piel y cualquier otra anomalía. Los animales que se consideren sospechosos de padecer alguna enfermedad, deberán separarse en un corral expofeso, procediéndose a su examen clínico y la toma de muestra en su caso, para determinar su estado de salud y tomar decisión de sacrificarlo en el anfiteatro o proceder su decomiso.

Los animales que dentro de las 24 horas posteriores a la inspección ante mortem no hayan sido sacrificados, deberán ser nuevamente examinados por el Médico Veterinario Zootecnista.

**ARTÍCULO 15.** Los animales que se vayan a sacrificar deberán ser inspeccionados por el personal designado, así como por la Autoridad Municipal correspondiente y por el Médico Veterinario Zootecnista, a fin de determinar si es susceptible de consumo humano. Después de ser sacrificados los animales se realizará un examen post mortem.

La Autoridad Sanitaria determinara en que casos procede el aprovechamiento o destrucción parcial ò total de la carne de los animales que presenten signos de enfermedades infecciosas o condiciones patológicas detectadas durante la inspección ante mortem y postmortem.

Solo podrá hacerse el aprovechamiento de la carne después de sujetarla a procedimiento de esterilización u otros que aseguren su inocuidad

Para el supuesto que la carne no sea apta para el consumo humano, las autoridades señaladas en el párrafo que antecede, procederán a la destrucción de tales productos, notificando por escrito al introductor para su debido conocimiento. En dicha acción, la Administración Municipal y del Rastro no adquirirán ninguna responsabilidad con el propietario de los mismos.

**ARTICULO 16.** La Dirección de Salud se deberá coordinar con la Administración para fijar los horarios y los días de matanza, con el objeto de que los animales se sacrifiquen sin demora alguna. Esta misma coordinación tendrá que existir, cuando el Servicio Público se haya concesionado.

**ARTICULO 17.** Los particulares que requieran sacrificar cualquier especie animal para consumo propio deberán solicitar los servicios del Rastro Municipal y cubrir los requisitos aplicados a introductores.

**ARTICULO 18.** Cuando el sacrificio de cualquier especie animal no se lleve a cabo en las instalaciones del Rastro Municipal, salvo las excepciones previstas en el presente reglamento o por autorización de la Autoridad Municipal, será catalogado como clandestino y el producto será decomisado por la Autoridad Municipal a través de sus inspectores en coordinación con la Secretaria de Salud.

La Dirección de Desarrollo Agropecuario podrá autorizar que los productos cárnicos decomisados en buen estado, sean aprovechados para beneficio de las instituciones de asistencia social, y en su caso, los que no cumplan con las normas de higiene y sanitarias serán destruidas.

**ARTICULO 19.** Los productos cárnicos que se encuentren para su venta en cualquier establecimiento autorizado para ello, deberán presentar o conservar los Sellos Sanitarios o Certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente, hasta la total conclusión de la pieza respectiva.

**ARTICULO 20.** En el momento que lo considere necesario, la Autoridad Municipal a través de sus inspectores, podrá solicitar a los expendedores de canales que exhiban los Sellos Sanitarios o Certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente, así como los recibos del pago de los derechos correspondientes emitidos por la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.

### **CAPITULO III DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

**ARTICULO 21.** No podrá dar inicio el sacrificio de los animales si no se encuentra presente el Medico Veterinario responsable o aprobado.

**ARTICULO 22.** El horario para el recibo de pagos y manifestaciones de matanza, será fijado por la Administración del Rastro Municipal y se exhibirá en la entrada principal para conocimiento de los usuarios.

**ARTICULO 23.** Para el sacrificio de ganado de cualquier especie, se deberá presentar solicitud ante la administración del Rastro, mínimo con tres horas de anticipación al mismo, expresando el número y especie de que se trate.

**ARTICULO 24.** Los propietarios de animales pagarán diariamente al Rastro Municipal los derechos y aportaciones con motivo de los servicios solicitados, quien les expedirá el correspondiente recibo que incluirá el nombre del usuario y el peso de las canales.

**ARTICULO 25.** Cumplido los requisitos, los animales entrarán en los corrales en su orden de llegada; salvo casos justificados y previa supervisión sanitaria, se podrá modificar ese orden y sacrificio haciendo constar la circunstancia en la documentación respectiva.

**ARTICULO 26.** La Administración por conducto de su personal autorizado, cuidará que las pieles, canales y vísceras, se marquen para evitar confusión de pertenencia; así mismo, cuidará que las pieles pasen al departamento respectivo para ser entregadas de inmediato a sus propietarios, ya que debido a cuestiones sanitarias las pieles no deberán permanecer dentro de las salas de proceso del Rastro Municipal.

**ARTICULO 27.** La entrega de canales y subproductos a los propietarios o encargados de los animales, se hará por parte del área correspondiente, en caso de alguna irregularidad, los propietarios formularán sus peticiones de forma inmediata y verbal al responsable del área o ante la administración, de no presentarse objeción alguna en el momento de la entrega el propietario o encargado del establecimiento perderá su derecho de hacerlo posteriormente, quedando sin responsabilidad el Rastro Municipal.

**ARTICULO 28.** Las pieles que se obtengan del proceso del faenado de los animales se entregarán a la persona que indique el propietario, haciéndose ésta persona responsable de su destino comercial, pesaje y operaciones financieras; de no ser así las pieles se enviarán al relleno sanitario en un término de 12 horas posterior al sacrificio, levantando el acta administrativa de este hecho, quedando sin responsabilidad la Administración del Rastro Municipal.

**ARTICULO 29.** Queda estrictamente prohibida la matanza de ganado hembra que se encuentre en estado de gestación palpable, manifestando el introductor bajo protesta de decir verdad que el ganado a sacrificar no está preñado.

**ARTICULO 30.** Las prácticas del proceso de sacrificio y faenado de los animales deberán cumplir con las normas que establece la Ley Estatal de Protección Animal, así como la Ley Estatal en Materia de Salubridad.

**ARTICULO 31.** Queda prohibido insuflar aire o inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento, ya sea en forma mecánica ó por cualquier otro procedimiento, al ganado ó a sus canales, carne o despojos.

**ARTICULO 32.** No se permitirá el sacrificio de animales machos caprinos enteros cuando estén en celo, ni de los machos porcinos enteros, debiendo aplazarse en los primeros, cuando haya cesado el celo y en los segundos, hasta después de su castración y curación.

#### **CAPITULO IV DE LA INSPECCION SANITARIA EN EL INTERIOR DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTICULO 33.** Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la dependencia encargada de la regulación sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado, a través del personal sanitario, asignado al Rastro Municipal.

Para los efectos del presente reglamento se entiende por personal sanitario, los Médicos Veterinarios Zootecnistas, asignados al Rastro Municipal por la dependencia responsable de la regulación sanitaria encargados de la Inspección Sanitaria Veterinaria en el establecimiento.

**ARTICULO 34.** El Médico Veterinario asignado por la Administración del Rastro Municipal, será el único autorizado para determinar dentro del Rastro Municipal, si los canales o subproductos de un animal, son aptos para el consumo humano, por cumplir con las especificaciones señaladas en las normas y técnicas correspondientes.

**ARTICULO 35.** La Administración del Rastro Municipal se coordinará con el personal sanitario asignado al mismo para la realización de las siguientes funciones:

- I.- Vigilar y corregir las prácticas sanitarias y de seguridad del personal del área de proceso;
- II.- Implementar un programa estricto de mantenimiento a las instalaciones, maquinaria y utensilios.
- III.- Vigilar que en el proceso de matanza se cumpla con todas las normas de sanidad aplicables;
- IV.- Implementar un sistema autorizado para el control de la Fauna Nociva.
- V.- Y registrar las actividades sanitarias complementarias y de control del proceso.
- VI.- Las demás que señalen el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 36.** Dependiendo de los resultados de la inspección sanitaria y de los exámenes físico-químicos y microbiológicos en laboratorio, la carne y subproductos de los animales se clasificarán en la siguiente forma:

- I. Propias para el consumo humano.
- II. Las que deberán ser decomisadas parcialmente; y
- III. Las que deberán ser destruidas totalmente.

**ARTICULO 37.** Las canales y subproductos de los animales que sean declaradas aptas para consumo humano, deberán sellarse conforme a lo ordenado por la Dirección de Salud.

**ARTICULO 38.** El Inspector Sanitario será el custodio de los sellos y la tinta que se utiliza para marcar la carne, mismos que se usarán bajo su responsabilidad, pudiendo delegar esta función en un ayudante u oficial sanitario.

**ARTICULO 39.** El medico Veterinario Zootecnista estará obligado a dar aviso inmediato a las autoridades Sanitarias y a las de la Delegación de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en los casos de las enfermedades siguientes:

- I. Fiebre Carbonosa;
- II. Tuberculosis
- III. Rabia;
- IV. Brucelosis;
- V. Micosis; y
- VI. Las demás que determine expresamente la Norma Técnica

Se considerarán como enfermedades transmisibles al hombre y por lo tanto motivo de decomiso parcial o total, todas aquellas enfermedades que señala la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las diferentes Normas y reglamentos vigentes en la materia.

**ARTICULO 40.** Las ubres de las hembras en producción y las enfermas deberán separarse y eliminarse, siendo motivo de retención inmediata; para ello se tendrá especial cuidado de no dañarlas mientras se practica su amputación, evitando con ello que alguna secreción contamine la canal

**ARTICULO 41.** Los decomisos parciales o totales serán destruidos, ya sea por medio de incineración o conforme al la Ley de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Estado de Querétaro, para evitar depositar restos de animales en el relleno sanitario.

**ARTICULO 42.** La inspección del funcionamiento de los comercios que se dediquen a la venta de canales se realizará de conformidad con la Ley de procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios.

## **CAPITULO V DE LA INSPECCION Y VERIFICACION SANITARIA DE PRODUCTOS CARNICOS**

**ARTICULO 43.** Todas las carnes frescas o refrigeradas que ingresen al Municipio de Jalpan de Serra Qro., para el consumo de la población, deberán ser inspeccionadas por el personal Capacitado del área de inspección y verificación de productos carnicos de la Administración, para su verificación sanitaria y control de procedencia.

**ARTICULO 44.** El área de inspección de productos cárnicos tiene como función inspeccionar y verificar todos los productos de origen animal para el consumo humano en todos los lugares y establecimientos dentro del Municipio de Jalpan de Serra qro., con las facultades que otorgan al Gobierno Municipal los ordenamientos administrativos, sanitarios y demás aplicables, cumpliendo con las siguientes funciones:



- I. Inspeccionar que todos los productos que se expendan en el Municipio tengan el sello de la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- II. Inspeccionar cualquier producto cárnico destinado al consumo humano en cualquier tipo de expendio dentro del Municipio de Jalpan de Serra Qro., en materia de transporte, manejo, refrigeración y conservación, almacenamiento y exposición y venta al público;
- III. Decomisar todos los productos Cárnicos que no reúnan la condiciones sanitarias establecidas para el consumo humano por las normas técnicas de las Leyes Federales y Estatales de Salud, así como los productos cárnicos que no tengan el sello de la autoridad Municipal, como también los productos cárnicos que no correspondan a la especie ofertada o aquellos productos cárnicos que no tengan el sello de la autoridad municipal, como también los productos cárnicos que no se demuestre su legal procedencia;
- IV. Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de origen animal destinados al consumo humano;
- V. Inspeccionar y verificar las condiciones sanitarias en los rastros particulares autorizados o concesionados; y
- VI. Inspeccionar y verificar que los productos de origen animal sean elaborados y transformados, industrializados y comercializados dentro del Municipio de Jalpan de Serra Qro., cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, y las condiciones sanitarias de cualquier proceso sean las que marca la normatividad federal, estatal y municipal vigentes.

**ARTICULO 45.** El área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos estará formada por el número de inspectores acreditados que considere necesarios la Administración y con las siguientes atribuciones:

- I. Tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales y a todo los lugares donde se expendan productos de origen animal para consumo humano:
- II. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o vehículos que se encuentren dentro del territorio municipal de Jalpan de Serra, Qro., y que sean sujetos a inspección, estarán obligados a permitir el acceso y la revisión mostrando todos los documentos requeridos por el cuerpo de inspección;
- III. Para todo lo relativo a los procedimientos de inspección que efectúen los inspectores del área de productos cárnicos, se sujetara a lo establecido por este reglamento y la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios; y
- IV. El área de inspección y verificación de productos cárnicos esta Facultada para imponer y ejecutar las medidas de seguridad de aplicación inmediata que establece este reglamento y podrá hacer uso de la fuerza Pública y los recursos legales para dar cumplimiento a su funciones.

**ARTICULO 46.** El área de inspección y verificación sanitaria de productos cárnicos esta facultada para exigir a los introductores de carnes al Municipio de Jalpan de Serra, Qro., la declaración bajo protesta de decir verdad de la cantidad de productos cárnicos mensuales a introducir la que se asentara en un acta circunstanciada.

**ARTICULO 47.** Los decomisos de carne o productos cárnicos que lleven a cabo los inspectores del Rastro Municipal de Jalpan de Serra, Qro., serán sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que de dichas acciones se deriven.

**CAPITULO VI**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LAS VISITAS DE INSPECCION Y VERIFICACION.**

**ARTICULO 48.** Los procedimientos administrativos que tengan relación con este Reglamento se registrarán por lo establecido en el mismo y en la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios

**ARTICULO 49.** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia se podrán realizar visitas de inspección y verificación en los términos de este reglamento y de lo establecido en la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios, a los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos que considere procedente. Las mismas podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. A partir del resultado de estas visitas de inspección y verificación se emitirán las medidas de seguridad aplicables y, en su caso, las sanciones que procedan.

**ARTICULO. 50** Con el objeto de prevenir cualquier situación de riesgo para la salud pública se harán del conocimiento, en su caso, de la autoridad competente, los resultados de las visitas de inspección y verificación.

**ARTICULO 51.** El procedimiento se efectuara en forma oficiosa, a petición de otra autoridad o mediante denuncia ciudadana.

Las visitas de inspección y verificación se podrán realizar las veces que se considere necesario.

La orden de la visita de inspección y verificación deberá ser por escrito y no se deberán utilizar abreviaturas o siglas.

**ARTICULO 52.** Los inspectores o verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el responsable de área de inspección de productos cárnicos, en la que deberá precisarse el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, en caso de que conozca este dato, así como el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance de deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

**ARTICULO 53.** Los locatarios, autorizados, propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los lugares, establecimientos, locales, casetas, puestos o vehículos objeto de inspección y verificación estarán obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los inspectores o verificadores y mostrarles los documentos que soliciten para el desarrollo de su labor.

**ARTICULO 54.** Al iniciar la visita, el inspector o verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio, que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden de visita correspondiente, de la que deberá dejar copia al locatario, autorizando, propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

**ARTICULO 55.** El desacato a la orden de inspección y verificación o la negación del permiso para llevarla a cabo así como la negativa de aceptar las disposiciones legales en la materia, faculta los inspectores o verificadores a solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a efecto el cabal cumplimiento de la respectiva orden de inspección o verificación, así como para hacer cumplir al infractor el ordenamiento legal aplicable, apercibiéndolo con la clausura del establecimiento objeto de inspección o verificación.

**ARTICULO 56.** De toda visita de inspección y verificación se levantara acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia, o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

**ARTICULO 57.** De toda acta se dejara copia a la persona con quien se entendi6 la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no se afectara la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector o verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**ARTICULO 58.** La visita de inspecci6n y verificaci6n deber6 asentarse en un acta, en la que se har6 constar:

- I. Nombre, denominaci6n o raz6n social de la negociaci6n o establecimiento visitado;
- II. Hora, d6a, mes y a6o en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, numero exterior e interior, colonia, poblaci6n, municipio o delegaci6n y c6digo postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Numero y fecha de la orden de visita que la motive;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendi6 la diligencia, as6 como descripci6n detallada de los documentos con los que se identifico;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos, as6 como descripci6n detallada de los documentos con los que se identificaron;
- VII. Relaci6n pormenorizada y clara de circunstancias, hechos, evidencias y vicisitudes derivadas de y durante la verificaci6n o inspecci6n.
- VIII. Inserci6n de las manifestaciones vertidas por el visitado, si quisiera hacerlas; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si el visitado o su representante legal se negaren a firmar el acta, tal situaci6n no afectara su validez, debiendo el verificador asentar expresamente la raz6n aducida para ello.

**ARTICULO 59.** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspecci6n y verificaci6n podr6n formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas relacionadas a los hechos contenidos en ella, o bien podr6n hacerlo por escrito dentro del t6rmino de los cinco d6as h6biles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**ARTICULO 60.** Los inspectores o verificadores, que realicen la visita de inspecci6n y verificaci6n tendr6n fe publica en el desarrollo de la misma, y deber6n portar en lugar visible la identificaci6n oficial que los acredite como tales.

**ARTICULO 61.** La resoluci6n que recaiga con respecto a las irregularidades detectadas, as6 como con motivo de las medidas de seguridad aplicadas, deber6 expedirse dentro del t6rmino de veinte d6as h6biles contados a partir del d6a siguiente de la visita.

**ARTICULO 62.** Dentro de la resoluci6n se6alada podr6n establecerse, con independencia de las sanciones procedentes, la obligaci6n, con cargo al locatario, autorizado, propietario, encargado, representante legal o quien resulte responsable del lugar o establecimiento, de adoptar las medidas que se consideren necesarias, en su caso, para corregir las irregularidades encontradas, otorg6ndoles al efecto un plazo perentorio para realizarlas.

Dicho t6rmino se podr6 ampliar, cuando sea considerado procedente, previa solicitud presentada por el interesado dentro del plazo se6alado para el cumplimiento de la resoluci6n, mediante escrito en el cual exponga los razonamientos por los cu6les solicita la ampliaci6n del plazo mismo.

## **CAPITULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 63.** En caso de que se detecten irregularidades que pongan en riesgo la salud y seguridad publica al momento de llevar a cabo la visita de inspección y verificación, los inspectores o verificadores podrán ordenar de inmediato la aplicación de las medidas de seguridad que establece este Reglamento, actuando, en caso de urgencia, en los términos de la ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

Las medidas de seguridad a que se hace referencia en el presente artículo tendrán la duración estrictamente necesaria para corregir las irregularidades encontradas y podrán ser impuestas, en caso necesario, mediante el uso de la fuerza publica.

En el caso del decomiso de productos cárnicos, la Administración dispondrá de dichos productos en la forma en que lo considere conveniente para la salud pública sin ninguna responsabilidad.

**ARTICULO 64.** Se consideraran medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud y seguridad públicas ante una irregularidad o violación al presente Reglamento encontradas en cualquiera de los lugares o establecimientos a que se refiere este Reglamento y la Ley de la Materia.

**ARTICULO 65.** Se podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Decomiso de productos cárnicos;
- II. Clausura parcial o total de establecimientos;
- III. Aseguramiento y secuestro de bienes materiales.

## **CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE SANITARIO DE CARNE Y SUBPRODUCTOS**

**ARTICULO 66.** En el municipio de Jalpan de Serra, Qro., el transporte Sanitario de Carne y Subproductos forma parte del Servicio Público del Rastro Municipal, el cual se proporcionara a través de la Dirección de Desarrollo Agropecuario quien se coordinará con la administración para su prestación oportuna, eficiente y eficaz.

**ARTICULO 67.** El transporte de carnes y sus derivados procedentes del Rastro, se harán en camiones o vehículos que reúnan los siguientes requisitos:

- I. No se autorizará el transporte de carne en ningún medio que se emplee para mover animales vivos o cualquier otra mercancía que pueda perjudicar la calidad sanitaria del producto;
- II. Deberán contar con la autorización del Gobierno Municipal y podrán ser retirados de circulación, en cualquier momento en que se compruebe alguna falta a las disposiciones sanitarias vigentes en el estado;
- III. Los vehículos destinados al transporte de carne deberán estar acondicionados con caja cerrada que evite cualquier clase de escurrimientos al exterior;
- IV. La cabina del conductor deberá estar incomunicada con el interior de la caja, la cual de manera obligatoria en tres partes exteriores portara la leyenda "TRANSPORTE DE CARNES"
- V. Deberán contar con un sistema de refrigeración que mantenga las carnes debajo de los cinco grados centígrados;

- VI. Tener la altura suficiente y un número adecuado de perchas y ganchos en el interior de acuerdo de acuerdo a su capacidad, para que las canales no tengan contacto directo con el piso del vehículo;
- VII. Ser desinfectados cada semana y que guarden la limpieza necesaria para cumplir las normas sanitarias vigentes en el Estado.
- VIII. Que cuenten con el suficiente personal para la carga y descarga de las carnes, así como el equipo necesario para que por ningún motivo el producto entre en contacto con el suelo o con cualquier superficie contaminante;
- IX. La cerradura de la puerta deberá ser hacia el exterior, a fin de que se clausure el vehículo desde la salida del Rastro hasta sus destinos, evitando siempre que vaya abierta durante su trayecto; y
- X. Las demás que señalen el Reglamento de la Ley Estatal de salud en Materia de Salubridad local y las disposiciones legales;

#### **CAPITULO IX DE LOS USUARIOS**

**ARTICULO 68.** Son usuarios del Rastro Municipal los propietarios de ganado y aves destinados al sacrificio.

**ARTICULO 69.** El sacrificio de toda clase de ganado y aves será permitido única y exclusivamente cuando se compruebe plenamente su legal procedencia, ya sea con el correspondiente Certificado Zoonosanitario o bien con la documentación que acredite su propiedad legal, y que, a juicio de la autoridad sanitaria correspondiente, reúna los requisitos señalados por las leyes en la materia.

**ARTICULO 70.** Para la introducción de ganado a sacrificio en el Rastro Municipal, el usuario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Registrar debidamente su ganado en la caseta de vigilancia mostrando documentos que acrediten su legítima propiedad y procedencia del mismo;
- II.- Solicitar el servicio en el horario establecido al efecto, respetando los cambios que oportunamente se hagan de su conocimiento mediante su publicación en lugares visibles del establecimiento;
- III.- En su caso, sufragar la multa que se le hubiere impuesto por contravención al presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables, ante la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales.
- IV.- Cumplir con el pago de los derechos que se generen por la prestación del servicio; y
- V.- Las demás que señalen el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables

**ARTICULO 71.** Queda prohibido a los usuarios del Rastro Municipal:

- I.- Entrar con menores de edad, con mascotas ó sin autorización de la administración a las instalaciones del Rastro Municipal;
- II.- Introducir vehículos sin autorización al interior de las instalaciones del Rastro Municipal;
- III.- Utilizar el equipo destinado al proceso de matanza;
- IV.- Maltratar innecesariamente a los animales antes del sacrificio;
- V.- Introducir alimentos y bebidas embriagantes a las instalaciones del Rastro Municipal;

- VI.- Interrumpir el proceso de matanza;
- VII.- Introducir ganado muerto con fines de desecho a las instalaciones del Rastro Municipal;
- VIII.- Proporcionar datos falsos en los registros respectivos;
- IX.- Abandonar canales o subproductos en las cámaras de refrigeración por más de 12 horas;
- X.- Abandonar animales en los corrales del Rastro Municipal por más de 24 horas;

**ARTICULO 72.** Cuando un usuario abandone a sus animales dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, se conservarán por un plazo adicional al legalmente otorgado, de veinticuatro horas como máximo.

Transcurrido el mismo, se procederá a su sacrificio y el producto de este se entregara a las instituciones de beneficencia, en el caso de que sea apto para consumo humano, o a su destrucción, cuando no lo sea.

Se configura el abandono, cuando no se presente el recibo que ampare el pago de los derechos causados por el sacrificio, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, Qro.

#### **CAPITULO X DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO MUNICIPAL.**

**ARTICULO 73.** Para efectos del presente reglamento se entiende por Administrador del Rastro Municipal a la autoridad responsable del funcionamiento y prestación del servicio del Rastro Municipal.

**ARTICULO 74.** El Administrador del Rastro Municipal, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I.- Elaborar un padrón de los usuarios, y efectuar su registro de acuerdo al tipo de ganado que introduzca;
- II.- Tener al día el archivo del Rastro Municipal;
- III.- Cuidar que las instalaciones destinadas a Rastros Municipales se conserven en óptimas condiciones de higiene así como presentar a la Administración Pública Municipal proyectos de construcción, ampliación y mejora de las instalaciones, maquinaria, equipo y el personal capacitado necesario para el eficaz funcionamiento del Rastro Municipal;
- IV.- Programar el mantenimiento preventivo de las instalaciones;
- V.- Vigilar que los usuarios hagan uso adecuado de las instalaciones a las cuales tengan acceso;
- VI.- Inspeccionar que sean separados de las áreas de uso común la carne, esquilmos y desperdicios;
- VII.- Impedir que se altere el buen funcionamiento en el interior de las instalaciones, dando aviso en su oportunidad a las autoridades competentes;
- VIII.- Informar a sus superiores de las actividades desarrolladas periódicamente dentro del Rastro Municipal, y de forma inmediata a las autoridades correspondientes cuando se trate de las violaciones que se cometan en contra de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- IX.- Elaborar reportes diarios, semanales y mensuales, mismos que se entregarán a la Dirección de Finanzas Públicas Municipales y a la Dirección de Desarrollo Agropecuario, los cuales contendrán el número de sacrificios y el producto generado por tal concepto;
- X.- Vigilar que las autoridades sanitarias sellen la carne del ganado sacrificado, una vez que se hayan cumplido los requisitos;

- XI.- Reintegrar el monto cubierto a los usuarios cuando por causas de fuerza mayor no se realicen los servicios que ya hubieren sido pagados;
- XII.- Vigilar la entrega completa de canales y derivados a los propietarios del ganado sacrificado;
- XIII.- Vigilar que los animales enfermos, previa inspección sanitaria, sean devueltos a sus propietarios;
- XIV.- Imponer sanciones a los usuarios del Rastro Municipal que contravengan las disposiciones que contiene el presente reglamento;
- XV.- Revisar que la documentación que acredita la propiedad del ganado, se encuentre en orden, rechazando la que no cumpla con los requisitos de la Ley Ganadera Estatal, e impidiendo la salida de ganado en pie o en canal si no se acredita su legítima procedencia y reportará la circunstancia a las autoridades correspondientes;
- XVI.- Fijar en lugares visibles del Rastro Municipal circulares, disposiciones y avisos, que sean necesarios para el buen funcionamiento de las instalaciones del mismo, así como para el buen desempeño de su personal;
- XVII.- Hacerse cargo del servicio de vigilancia de manera permanente, a través de los mismos empleados del Rastro Municipal o mediante seguridad externa, siempre y cuando las Autoridades Municipales lo consideren necesario;
- XVIII.- Las demás que señalen el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

#### **CAPITULO XI DE LAS FALTAS Y SANCIONES A LOS USUARIOS DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTICULO 75.** Todos los usuarios que cometan infracciones o faltas al presente reglamento se harán acreedores a las sanciones que especifiquen las mismas y demás leyes vigentes en la materia.

**ARTICULO 76.** No se prestará el servicio del Rastro Municipal a los usuarios:

- I.- Que omitan la presentación de la documentación que acredite la legítima procedencia del ganado a sacrificar;
- II.- Que soliciten el servicio fuera de los horarios establecidos en el presente reglamento;
- III.- Que incumplan con las sanciones que le sean impuestas por infracciones al presente reglamento;
- IV.- Que incumplan con el pago de los derechos que se generen por la prestación del servicio;
- V.- Que falseen los datos de la documentación presentada.

**ARTICULO 77.** Se les impondrá multa de 5 a 50 días de salario mínimo general en el estado a los usuarios:

- I.- Que introduzcan, para matanza, ganado hembra que se encuentren preñadas;
- II.- Que pretendan sacar animales que no hayan sido sacrificados por no cumplir con las disposiciones sanitarias;
- III.- Que incurran en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 71 del presente reglamento;

IV.- La omisión a lo establecido en el presente artículo 19 hará suponer a la Autoridad Municipal, que la venta recayó sobre productos provenientes de rastro clandestino, por lo que procederá a decomisar el producto.

V.- No presentar los documentos señalados en artículo 20.

VI.- Y que de cualquier modo alteren el orden dentro del Rastro Municipal.

**ARTICULO 78.** En caso de detectar a través de la inspección sanitaria, ganado alimentado con sustancias prohibidas y previstas en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia, las autoridades del Rastro Municipal deberán retener de manera temporal dicho ganado, en tanto se de aviso a las autoridades correspondientes.

## **CAPITULO XII DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 79.** Los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas del Municipio, así como de sus órganos descentralizados y fideicomisos, que pongan fin a un procedimiento ó instancia, podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

## **CAPITULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTICULO 80.** Las notificaciones de citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, así como todo acto administrativo que pueda ser recurrido, deberán realizarse de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

## **TRANSITORIOS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” y la gaceta Municipal.

**ARTICULO SEGUNDO.-**El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

**ARTICULO TERCERO.-** Se deroga el Capítulo Séptimo del Título Cuarto del Reglamento de Gobierno y Cultura Cívica del Municipio de Jalpan de Serra Qro., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro de Arteaga “La Sombra de Arteaga” de fecha 31 de Marzo del 2006, así como todas las disposiciones legales de igual ó menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

El C.P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA, Presidente Municipal Constitucional de Jalpan de Serra, Qro; en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro, promulgo el presente REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE JALPAN DE SERRA, QRO; en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los veinticinco días de octubre del año 2007; para su publicación y debida observancia.

**C. P. GUILLERMO ROCHA PEDRAZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JALPAN DE SERRA, QRO.**  
(Rúbrica).

**PROF. JAIME HUERTA FLORES**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
(Rúbrica).

**DOY FE**  
**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
**PROFR. JAIME HUERTA FLORES**  
Rúbrica